

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI**Audiencia de Juzgamiento N° 379****Expediente 76001410500120210012401**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 A.M.) del día veintiocho (28) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

SENTENCIA N° 379**Santiago de Cali (V), octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).**

El señor **JAVIER EMIRO PERLAZA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.637.797, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **LUÍS FERNANDO CÁRDENAS CAICEDO**, o por quien haga sus veces, con el fin de que se ordene el pago de la prima extra de veinte días adicionales a su mesada pensional, que se cancela el 15 de diciembre de cada año, de conformidad con el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014, suscrita entre EMCALI E.I.C.E. ESP y SINTRAEMCALI, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, y las que sucesivamente se sigan causando, con la debida indexación.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo allí expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia número 75, el 29 de septiembre de 2021, mediante la cual declara probada las EXCEPCIONES denominadas “IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PRIVILEGIOS O BENEFICIOS PENSIONALES

ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, NEGOCIACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA; LIBERTAD PARA DECIDIR EL NIVEL DE NEGOCIACIÓN BASADO EN LA DENUNCIA DE LA MISMA Y EL PLIEGO DE PETICIONES e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", absolviendo en consecuencia a la demandada, de todas las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las ya enunciadas pretensiones de la demanda a las cuales se opone la empresa accionada, bajo el argumento de que el accionante al momento de su jubilación el 17 de noviembre de 2004, no era beneficiario de la aplicación del artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004 – 2008, porque a mayo 04 de 2004, no se encontraba disfrutando de la pensión de jubilación, además que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, se eliminó la posibilidad de obtener beneficios pensionales y prerrogativas diferentes a los establecidos por el Sistema General de Pensiones, por medio de pactos, convenciones y laudos arbitrales, limitándose con esta modificación el derecho de negociación colectiva, colocando fuera del alcance de los negociadores la posibilidad de mejorar las futuras condiciones pensionales de los trabajadores.

Tal posición fue acogida por la Juez A Quo al proferir su fallo.

Así las cosas, debe establecerse si al demandante, en calidad de pensionado de la entidad accionada, le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días establecida convencionalmente.

En ese orden, observa el Juzgado que el señor JAVIER EMIRO PERLAZA RODRÍGUEZ, pretende obtener de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días, adicionales a su mesada pensional, establecida en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2011, suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, prima extra de 20 días correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, y las que se generen a futuro, así como la indexación sobre las sumas adeudadas.

Conforme a los hechos admitidos por la entidad accionada y la documentación allegada por las partes al presente trámite procesal, se tiene establecido que el señor JAVIER EMIRO PERLAZA RODRÍGUEZ, adquirió su condición de jubilado, a partir del 17 de noviembre de 2004 y ahora reclama el derecho a que

se le reconozca la prima extra de 20 días adicionales a su mesada pensional, sobre la cual señala, que se encuentra establecida a partir del 1º de enero de 2011, conforme lo consagró el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente desde el año 2011.

Sobre el particular, es preciso recordar que la mencionada prima extra de 20 días fue acordada en la Convención Colectiva de Trabajo 2004 – 2008, suscrita el 04 de mayo de 2004, que en su artículo 64 preceptúa:

“BENEFICIO A JUBILADOS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de 20 días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”

De acuerdo con las probanzas allegadas, dicha Convención Colectiva fue objeto de denuncia parcial el 31 de diciembre de 2010 por el Presidente del Sindicato SINTRAEMCALI, acto de denuncia que fue comunicado por la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de la Protección Social, el 03 de enero de 2011 a la Gerencia General de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., anexando entre otros documentos el pliego de peticiones, para el inicio de la negociación. En el pliego de peticiones se peticiona la modificación de algunos artículos de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI para los años 2004 y 2008, y se deja expresa constancia de lo siguiente: **“los aspectos de la CONVENCIÓN COLECTIVA VIGENTE no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentra contenidos en la Convención”**. Se advierte de la revisión del pliego de peticiones que en este no se incluye la modificación del citado artículo 64, lo que significa, de acuerdo con la expresa constancia que se dejó en el citado pliego de peticiones que ahora se resalta, que tal artículo Convencional continúa vigente en los mismos términos contenidos en dicha Convención Colectiva.

Significa lo anterior, que si el citado artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004 – 2008 continúa vigente, por no haber sido objeto de la denuncia de dicha Convención Colectiva, lo cual explica que haya sido incluido en los mismos términos en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo Única 2011 – 2014.

Frente a tal circunstancia conforme a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia y de algunas Salas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con las cuales se identifica el Juzgado, en el sentido que en tal eventualidad debe darse aplicación

al principio constitucional de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y al principio pro homine, que establecen en caso de duda, la aplicación de la norma que más beneficie al trabajador, en este caso, el trabajador jubilado, para así considerar que si se incluyó tal beneficio en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014, que venía desde la Convención Colectiva de Trabajo anterior, fue en atención a la voluntad que tuvieron empresa y sindicato, de que tal derecho a la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, continuara reconociéndose a quienes se encontraran jubilados al 1º de enero de 2011, lo cual se convierte en ley para las partes por tratarse de un Acuerdo Convencional, el cual no puede ser interpretado restrictivamente en detrimento del jubilado convencional, y, no obstante, haberse pactado con posterioridad al 31 de julio de 2010, no contraviene lo establecido en el parágrafo segundo del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que para nada modifica las condiciones pensionales establecidas en el Sistema General de Pensiones, que específicamente se refieren a la edad y al número de semanas de cotización.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como para el 1º de enero del año 2011 el actor ya se encontraba jubilado, el Despacho estima que debe revocarse la sentencia consultada, pues según lo que se ha planteado, resulta viable ordenar el reconocimiento de la prima extra de veinte días adicionales a la mesada pensional que percibe el demandante, conforme a los términos establecidos en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia para los años 2011 a 2014, la que se pagará el 15 de diciembre de cada año, y la que la entidad demandada deberá reconocer retroactivamente desde el año 2011, primas retroactivas, que deberán ser debidamente indexadas al momento de su pago efectivo.

No obstante, como se propuso oportunamente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, debe anotarse que la reclamación administrativa correspondiente fue radicada el 29 de enero de 2020, siendo presentada la demanda ordinaria laboral, el 16 de marzo de 2021, en tal medida, se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, los beneficios causados con anterioridad al 29 de enero de 2017, situación que da lugar a que se declare parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la parte accionada.

La liquidación se efectúa de acuerdo con los comprobantes de pago aportados con la demanda, respecto a lo cancelado al actor, correspondiente al mes de diciembre de los años 2017, 2018, y 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, la que arroja la suma de **\$8.972.785**, que deberá pagarse al accionante debidamente **indexada**, por parte de la accionada.

Adicionalmente debe anotarse, que en caso que al accionante le hubiere sido reconocida o se le llegue a reconocer pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES, debe tenerse en cuenta la figura de la

compartibilidad de la pensión con esa entidad, por ello el reconocimiento de la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional, deberá efectuarse solamente sobre el mayor valor reconocido por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., toda vez que esos 20 días de prima extra deben corresponder y ser equivalentes a la mesada pensional que le cancela la entidad demandada, conforme lo prevé la citada norma convencional.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia, en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1°.- REVOCAR la Sentencia número 75 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, oportunamente propuesta por la apoderada judicial de la parte accionada, respecto a la prima extra de 20 días, causada con anterioridad al 29 de enero de 2017.

3°.- CONDENAR a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO FLOREZ, o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de la **prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional**, a favor del señor **JAVIER EMIRO PERLAZA RODRÍGUEZ**, en forma retroactiva, a partir del año 2017, la cual deberá reconocerse y continuar pagándose conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la entidad demandada y el sindicato SINTRAEMCALI, con vigencia 2011 – 2014, teniendo en cuenta las consideraciones aquí efectuadas, respecto a la eventual compartibilidad del derecho pensional.

4°.- CONDENAR a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO FLOREZ, o por quien haga sus veces, a pagar al señor **JAVIER EMIRO PERLAZA RODRÍGUEZ**, la suma de **\$8.972.785**, por concepto de **prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional, causada desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2019**, y a continuar pagando la misma a partir del 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se mantenga vigente el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la entidad demandada y el sindicato SINTRAEMCALI, con vigencia 2011 – 2014.

5°.- CONDENAR a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO FLOREZ, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor **JAVIER EMIRO PERLAZA RODRÍGUEZ**, la **indexación** correspondiente al valor indicado en el numeral anterior, adeudado por concepto de **prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional**, la que se hará efectiva al momento del pago.

6°.- SIN COSTAS en esta instancia.

Las causadas en primera instancia estarán a cargo de la parte vencida en el proceso.

7°.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



De la liquidación efectuada por el Despacho, por concepto de la prima extra legal de 20 días adicionales a la mesada pensional, se hace entrega a cada uno de los apoderados judiciales de las partes, para efecto de análisis y consulta, la cual forma parte integral de la sentencia número 379, proferida el día de hoy, 28 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor **JAVIER EMIRO PERLAZA RODRÍGUEZ**, contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, radicación 2021-00124-01.

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PRIMA EXTRA LEGAL 20 DÍAS

AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL RECONOCIDA POR EMCALI	VALOR PRIMA EXTRA 20 DÍAS ADICIONALES A LA MESADA PENSIONAL	TOTAL ADEUDADO
2017	\$4.320.901	\$2.880.601	\$2.880.601
2018	\$4.497.626	\$2.998.417	\$2.998.417
2019	\$4.640.651	\$3.093.767	\$3.093.767
TOTAL ADEUDADO			\$8.972.785